

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50	pesetas
Por seis meses.	9'10	»
Por tres id....	4'90	»



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20	pesetas.
Por seis meses.	10'65	»
Por tres id....	6	»
Número suelto.	0'25	»

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con carácter provisional se pone en vigor el adjunto reglamento de Secretarios de Ayuntamiento. En plazo breve informará acerca de dicho reglamento, para su reforma ó aprobación con el carácter de definitivo, la Comisión permanente del Consejo de Estado, según dispone el número 8.º del art. 27 de la ley de 5 de Abril de 1904.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

DE

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

De los nombramientos de Secretarios.—De las vacantes.—Forma de proceder para nombrar.—Concurso.—Reclamaciones contra los mismos.—Exámenes.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de Municipios mayores de 2.000 habitantes nombrarán sus Secretarios con sujeción al concurso establecido en el art. 122 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

La forma de este concurso y los derechos y obligaciones que crea quedan sujetos á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º En el plazo de diez días,

después de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en el artículo anterior, el Alcalde, bajo su más estricta responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Ayuntamiento en la inmediata sesión ordinaria que celebre, en la cual quedará acordado el concurso.

Dentro de los tres días siguientes, el Alcalde remitirá á la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, siendo éste en caso de defunción el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el plazo de diez días hábiles, anunciará la vacante y concurso en la Gaceta, y los Gobernadores de todas las provincias harán reproducir dicho anuncio en los Boletines oficiales.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo fijo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación del anuncio en la Gaceta, se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos expedidos por el Alcalde á los interesados ó á sus representantes.

Art. 4.º Para optar al concurso se necesita acompañar á la instancia la siguiente documentación:

Primero. Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior á la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fe de bautismo para acreditar que son mayores de 25 años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posterioridad á la fecha citada presentarán la certificación de Registro civil correspondiente, ó del Consulado si han nacido en el extranjero.

Segundo. Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado como residente durante dos años por lo menos.

Tercero. Certificación haciendo constar que disfruta de la plenitud de los derechos civiles, expedida en virtud de mandamiento del Juzgado ó Juzgados respectivos, en la forma prevenida para estos casos.

Cuarto. Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario ó Secretarios de los Ayuntamientos en cuyo término hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

Quinto. Certificación, expedida por el actuario del Juzgado del partido en que tenga la vecindad el solicitante de que éste no se halla procesado ni sufrió condena alguna, ó que de la impuesta está rehabilitado.

Sexto. Certificación, librada por la Secretaría del Ayuntamiento á que corresponda la vacante, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 123 de la ley Municipal vigente.

Séptimo. Certificación ó título de aptitud, expedido por el Tribunal superior cuando se trate de vacantes en Municipios mayores de 15.000 habitantes ó en capitales de provincia, y por los Tribunales provinciales en los demás casos, salvo la excepción contenida en el art. 14.

Quedan exceptuados de la presentación de este certificado ó título de aptitud los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años de servicios como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes, extremo que deberán justificar debidamente.

Art. 5.º El Alcalde convocará á sesión extraordinaria, acreditando en forma que se ha hecho la citación á todos los Concejales. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar dentro de los diez días siguientes al último del concurso, y en ella se hará el nombramiento por mayoría y en la forma prevenida por el

art. 106 de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Una vez acordado el nombramiento, el Alcalde, en los Municipios que no excedan de 15.000 habitantes, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia, el cual, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, y con audiencia previa de la Comisión provincial, corregirá las infracciones reglamentarias si las hubiere.

En el caso de existir infracción grave que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo al Ayuntamiento, amonestándole y previniéndole que celebre de nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuarto día para corregir las informalidades cometidas y proceder á nuevo nombramiento.

Art. 7.º Si se tratase de Municipio mayor de 15.000 almas, se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes, á fin de que en el plazo improrrogable de treinta días pueda corregir las infracciones reglamentarias que note, resolviendo lo que proceda.

Art. 8.º Durante los plazos señalados en los artículos anteriores, podrán exponer cuanto á su derecho convenga ante el Gobernador civil ó el Ministro de la Gobernación, según los casos, todos los aspirantes al concurso y los vecinos del Ayuntamiento á que afecte el nombramiento.

Art. 9.º Transcurridos dichos plazos sin que el Ministro ó el Gobernador civil resuelvan, se publicará en la Gaceta ó en el Boletín oficial de la provincia respectivamente el nombramiento, quedando firme y definitivo.

Art. 10. Si los Ayuntamientos dejasen transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso del derecho consignado en la ley

Municipal vigente, se entenderá que renuncian voluntariamente á él. En este caso se remitirá el expediente al Gobernador, el cual, en un plazo que no podrá exceder de diez días, acordará el nombramiento, con sujeción á las condiciones establecidas en los artículos correspondientes de este reglamento. Contra el nombramiento hecho en esta forma procederá el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro de los plazos establecidos en el art. 7.º

Art. 11. El que al ser nombrado Secretario de Ayuntamiento se encuentre en alguno de los tres primeros casos que fija el art. 123 de la ley en su apartado 2.º, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de tres días, contados desde aquel en que se le notificó el nombramiento, que ha presentado la renuncia del cargo que venia desempeñando.

Si pasado ese término aparece que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado 2.º de la ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 12. En todas las capitales de provincia se constituirá en el último mes de cada año un Tribunal presidido, donde hubiere Universidad, por el Rector de la misma ó un Catedrático en quien delegue, y compuesto de otro Catedrático de la Facultad de Derecho, designado por el Claustro; un Letrado, nombrado por el Colegio de Abogados; el Director del Instituto, un Abogado del Estado, nombrado por el Delegado de Hacienda; un Concejal, designado por el Gobernador; el Secretario de la Diputación provincial y un Secretario de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Presidente del Tribunal y que actuará de Secretario de éste, sin voto.

En las capitales donde no existe Universidad presidirá el Tribunal el Presidente de la Diputación, y será Vocal un Diputado provincial, designado por el Presidente y que tenga el carácter de Letrado.

En Madrid se constituirá el Tribunal en la siguiente forma: Presidente, el Director de Administración, y Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Central, un Ministro del Tribunal de Cuentas, designado por su Presidente; un Abogado, designado por el Colegio de Madrid; un Catedrático de Francés, nombrado por el Ministro de Instrucción pública; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación, y el Secretario del Ayuntamiento de Madrid. Actuará como Secretario, sin voto, un Jefe de Administración, designado por el Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Para que estos Tribu-

nales puedan actuar se requiere la asistencia, por lo menos, de la mayoría de sus individuos.

Art. 14. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamiento en Municipios de 2.000 á 15.000 habitantes, exceptuados los de capitales de provincia, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior de Madrid actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento en Municipio mayor de 15.000 habitantes ó en capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior á dicha cifra. Los títulos de aptitud expedidos por los Tribunales provinciales facultarán, no obstante, para concursar plazas en Municipios mayores de 15.000 habitantes ó en capitales de provincia, siempre que el aspirante acredite, además, cinco años de servicios como Secretario en Municipio mayor de 2.000 habitantes.

Art. 15. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea: aquellos que hayan de verificarse ante los Tribunales provinciales, y aquellos otros que deban tener lugar ante el Tribunal superior.

Art. 16. El Tribunal superior formulará el programa que haya de regir para los exámenes de su grado, sometiéndole á la aprobación del Ministro de la Gobernación. Cada Tribunal provincial formulará también su programa y lo remitirá á la Dirección general de Administración, que, en vista de ellos, redactará y someterá á la aprobación del Ministro el que ha de regir para todos de una manera uniforme. Estos programas se publicarán en la Gaceta y en los Boletines oficiales con ocho meses de anticipación, cuando menos, á la fecha de los exámenes.

Art. 17. Los ejercicios para los aspirantes que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales serán dos, uno teórico y otro práctico. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Aritmética y contabilidad con relación á los servicios del Estado.
- 3.º Nociones de Derecho administrativo.
- 4.º Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas, Presupuestos generales del Estado y Contabilidad provincial y municipal.

5.º Legislación general de los servicios más importantes del Estado, Legislación provincial y municipal, de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral, de policía, de guardería rural y forestal y de expropiación forzosa.

- 6.º Disposiciones relativas á los

servicios encomendados al Secretariado.

Los examinandos contestarán, en un tiempo que no podrá bajar de media hora, á una pregunta sacada á la suerte de cada una de las tres primeras materias, y á dos de cada una de las tres últimas.

Art. 18. Para los aspirantes al cargo en Municipios mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta, sacada á la suerte, de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionada con Legislación municipal é Historia de los Municipios; redactando, en el término de tres horas, una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ni instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien dará recibo de ellas; las sellará y rubricará en todas sus hojas; las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada la lectura, calificará el ejercicio en sesión secreta, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general de Administración, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes aprobados.

Art. 19. El segundo ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

- 1.º Gramática castellana en toda su extensión y Aritmética y Contabilidad.
- 2.º Francés (curso completo).
- 3.º Nociones de Moral y Derecho usual.
- 4.º Derecho político y administrativo.
- 5.º Derecho civil y Legislación penal.
- 6.º Hacienda pública, Economía política y Estadística.
- 7.º Legislación general provincial, municipal y electoral, de reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía, expropiación forzosa, guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y asociaciones y disposiciones relativas al Secretariado.

Los aspirantes contestarán, en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, á una pregunta de cada una de las seis primeras materias, y á cuatro de la séptima, todas sacadas á la suerte.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacerle alguna observación para que amplie la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando los nombres de los aprobados en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta con los ejercicios á la Dirección general.

Art. 20. El ejercicio práctico será análogo en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y redacción de actas figurando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiere, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio.

Art. 21. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio no podrá actuar en el siguiente.

Art. 22. En los ejercicios á que se refieren los artículos 18 y 20 actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 23. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo, que se anunciará oportunamente. Si alguno justificara debidamente la falta de presentación en su turno, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho si entonces no se presenta.

Art. 24. El resultado del sorteo y el día en que han de comenzar los exámenes se anunciarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas á la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 25. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose á expedir el título de aptitud á los que haya aprobado en todos los ejercicios. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma del Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 26. Los Tribunales de exámenes, una vez terminadas sus funciones, remitirán á la Dirección de Administración lista certificada y debidamente autorizada por el Presidente y el Secretario, de todos los aspirantes declarados aptos, ordenándolos con relación al mérito de sus ejercicios. Estas listas se publicarán en la Gaceta, llevándose además en la Dirección un registro especial de todos los que se en-

cuentran en condiciones legales de optar á los concursos, por poseer el título de aptitud.

CAPÍTULO II.

De las capacidades para ser Secretario.—Incapacidades.—Incompatibilidades.—Nombramientos de interinos.—Licencias.—Excedencias.

Art. 27. No podrán ser nombrados Secretarios ni en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Vocales de la Junta de Asociados.

3.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó el común de vecinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal, por cuenta del Municipio, de la provincia ó del Estado.

5.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

6.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

7.º Los que hayan sufrido sentencia condenatoria por cualquier delito, aun cuando después hubiesen obtenido indulto de la pena impuesta, siempre que no estuvieren rehabilitados, y aquellos que hubiesen sido procesados por delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de cargos municipales, provinciales ó del Estado, salvo el caso de absolución libre con todos los pronunciamientos favorables.

Art. 28. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con todo otro municipal.

2.º Con los de Notario, Escribano y Secretario de Juzgado municipal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión ó encargo de ninguna Empresa constituida en España ó en el extranjero que tenga relación industrial ó comercial con el Municipio.

4.º Con todo cargo ó comisión retribuida del Estado ó de las Diputaciones.

5.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales contenciosos, y en los ordinarios cuando en el asunto sean parte el Estado, la provincia ó el Municipio.

6.º Con todo cargo judicial.

Art. 29. Justificado en cualquier tiempo que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad, el Alcalde ordenará que cese inmediatamente en el ejercicio del cargo, y se anunciará la vacante en la forma prevenida por este reglamento.

Art. 30. En los Ayuntamientos sometidos á este reglamento habrá

un Oficial mayor, nombrado por la Corporación, y que sustituirá al Secretario en caso de ausencia, enfermedad, suspensión ó vacante.

Art. 31. Los Secretarios solo podrán hacer uso de licencia en los casos siguientes:

1.º Con sueldo, por enfermedad justificada, con la debida certificación expedida por dos Médicos, que designará el Alcalde, por un tiempo que no exceda de mes y medio, pudiendo disfrutar de otro medio sin sueldo. Transcurridos los dos meses, y acreditándose que continúa la enfermedad, será declarado excedente y se publicará la vacante.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo, por tres meses, siempre que no hubiere disfrutado licencia en ningún concepto durante un año.

3.º Para descanso, por un mes, con medio sueldo siempre que medie la condición del caso anterior. La concesión de estas licencias será discrecional en el Ayuntamiento.

4.º Licencia ilimitada ó excedencia, á petición del interesado, que se entenderá renuncia á la plaza que desempeña, y que será declarada vacante. Esta renuncia no le imposibilitará de optar al cargo en concursos posteriores.

Art. 32. Ningún Secretario tendrá derecho para reclamar haberes por servicios que no haya desempeñado, exceptuándose solamente los casos determinados en el artículo anterior, apartados 1.º y 3.º

En caso de suspensión ilegal, el Secretario tendrá derecho á ejercitar las acciones que reserva á todos los empleados municipales el art. 2.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902.

(Continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de obligaciones de carácter preferente, correspondientes á las clases activas y pasivas, clero y Religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

Día 1.

Clases activas civiles.

Id. militares que no tienen Caja. Regimiento Infantería de la Lealtad.

Tropa mensual.

Día 3.

Regimientos de San Marcial y 3.º de Artillería montado.

Id. de Caballería de Borbón y España.

Comandancia de Administración militar.

Guardia civil.

Clero y religiosas en clausura.

Jefes y Oficiales, retirados, de Guerra y Marina.

Día 4.

Carreteras (Peones camineros.)

Parque de suministros.

Material de artillería.

Monte-pío civil y jubilados.

Día 5.

Montepío militar.

Día 6.

Cruces pensionadas.

Días 7 y 8.

Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó los apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 8 después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se hubiesen presentado al cobro durante los días referidos.

Burgos 28 de Junio de 1905. — El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Nicolás López y Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á 19 de Junio de 1905, el señor D. Teótimo Lacalle y Gómez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por D. Vicente Arroyo del Hoyo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Los Barrios de Colina, representado por el Procurador D. Francisco Herrero y defendido por el Letrado D. Antonino Zumárraga, contra D. Paulino Espiga López, también mayor de edad, casado, labrador y de la propia vecindad, declarado rebelde, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra D. Paulino Espiga López, para con el producto que se obtenga de los bienes que le han sido embargados hacer pago al demandante D. Vicente Arroyo del Hoyo ó á su representante legítimo de las 546'48 pesetas que le adeuda, intereses y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, las que se imponen al demandado en estos autos, y mediante la rebeldía del mismo notifíquese esta resolución en la forma prevenida en el artículo 769 de la expresada ley.—Así lo pronuncio, mando y firmo.—Teótimo Lacalle.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Teótimo Lacalle y Gómez, Juez de primera instancia de esta

ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 19 de Junio de 1905, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Nicolás López.

Lo relacionado es conforme y lo inserto con acuerdo literalmente con su original á que me remito caso necesario. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado en Burgos á 24 de Junio de 1905.—Ante mí, Nicolás López.—V.º B.º—Teótimo Lacalle.

Roa.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en los autos de demanda ejecutiva incoada por el Procurador D. Fermín de Mateos, en nombre y representación de don José Sánchez de Robledo, vecino de Cádiz, contra D. Pedro Cabia Herrero, vecino de Mambrilla, sobre reclamación de 6.000 pesetas, se sacan á pública subasta los bienes embargados al Pedro Cabia, radicantes en Mambrilla, cuyo valor es el siguiente:

Una tierra en Mambrilla de Castrejón, como todas las demás que se dirán, al pago de los Pozuelos, de cinco eminas, tasada en 80 pesetas.

Otra á Valdepiedo Martín, de cuatro, en 200.

Una viña á la Cantera, de 300 cepas, en 150.

Otra á Pozuelos, de idem, hoy tierra de media fanega próximamente, en 25.

Otra á Tras la Cabaña, de 400, en 100.

Un majuelo á los Barriles, con 1.200 cepas, en 477.

Otro á id. ó Labajo, de 600, en 150.

Otro á las Bodegas, de 900, en 337'50.

Una viña en los Barriles, de 400, en 200.

Otra á Velabarcos, de 700, en 125.

Otra al Caño, de 550, en 200.

Otra al pago del Oro, de 600, en 105.

Otra á la Serna, de 350, en 97'50.

Otra al Prado Redondo, de 400, en 75.

Diez y seis cargas de lagar en el titulado nuevo, al pago de los Lagares, en 64.

Cinco id. de entrada, en el lagar de Gregorio Arranz, situado al mismo pago, en 20.

Una tierra al pago del Oro, de una fanega, en 45.

Cuyos bienes se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellas, acudan á la sala audiencia de este Juzgado el día 15 de Julio próximo, á las once de su mañana, que se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el diez por ciento del tipo de la

tasación por que se anuncia la subasta, haciéndose constar que no se han presentado los títulos de propiedad, y se estiman suplidos con la escritura, origen de esta ejecución, la que con el expediente estará de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndole que tienen que conformarse con ella sin derecho á exigir ningún otro título, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Roa á 17 de Junio de 1905.—Vicente Martín Gutiérrez.—Por su mandado, Laureano García.

Villalba de Duero.

D. Venancio Parra del Burgo, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que para hacer pago á D. Fermín Cuadrillero Rodríguez, de la cantidad de 155'30 pesetas y las costas que le es en deber Juliana Peribañez y Mercedes Cuadrillero, como únicos herederos del finado Julián Cuadrillero, de esta vecindad, se le han embargado los bienes siguientes:

Una tierra al pago de Quintanilla, de cabida tres cuartas, tasada en 70 pesetas.

Una era de pan trillar, de cuatro celemines, en 40.

Una tierra al pago del camino de Ventosilla, de dos fanegas, en 140.

Las anteriores fincas radican en este término municipal y son de la propiedad del citado Julián, y se sacan á pública subasta para el día 22 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndole á los que quieran tomar parte en la subasta que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y al rematante que se ha de conformar con un testimonio de adjudicación por no existir títulos de propiedad.

Dado en Villalba de Duero á 23 de Junio de 1905.—El Juez municipal, Venancio Parra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de altas y bajas, que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica, pecuria y urbana para el año 1906, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Gadea del Cid 24 de Junio de 1905.—El Alcalde, Severiano Arin.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vitoria de Rioja.

Sotillo de la Ribera.

Respecto de rústica y pecuaria: San Quirce de Ropisuerga.

Respecto de rústica y urbana:

Guzmán.

Respecto de rústica:

Pineda-Trasmonte.

Nidáguila.

Juzgado municipal de Castrogeriz.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Castrogeriz 17 de Junio de 1905.—El Juez municipal, Merencio A. del Olmo.

6.ª Comandancia de Tropas de Administración Militar.

Debiendo procederse á la venta en pública y oral subasta de un caballo y una mula de desecho, pertenecientes á este Cuerpo, cuyo acto tendrá lugar el Jueves veinte del próximo Julio á las once de la mañana en el edificio que ocupa el Parque Administrativo de Suministros de esta plaza; se pone en conocimiento del público para los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 26 de Junio de 1905.—El Comisario de Guerra de 1.ª Mayor, Ignacio Moreno.

Inclusa de Madrid.

La Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito, como encargada por la Excm. Diputación provincial del pago de las Amas externas de esta Inclusa, ha acordado proceder al de los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 1904 que á las mismas se adeuda, en la forma que sigue:

Día 13 de Julio de 1905

Amas de las provincias de Soria, Segovia, Cuenca, Toledo y Burgos.

Nota.—Se previene á las Nodrizas ó Agentes que no se pagarán los pergaminos que no fueren presentados con su fé de vida, firmada y sellada el por Sr. Juez municipal, con fecha corriente, sin raspaduras ni enmiendas y con el oportuno sello móvil.

Madrid 25 de Junio de 1905.—El Director.—P. O. Mauricio García Marchante.

ANUNCIOS PARTICULARES

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO,

Plaza Mayor, 28,

BURGOS.

Gran surtido en relojes de pared, bolsillo y despertadores, á precios baratísimos.

Especialidad en composturas, un año de garantía.

Cadenas y cordones de todas clases.

Colocaciones y reparaciones en relojes de torre.

Antes de comprar visitad esta casa, que es la que más barato vende. 1

Lanas y añinos en blanco y negro, sucios y lavados, se compran y pagan á los más altos precios en el acreditado Almacén de Lanas de Isidoro Viejo del Pueyo.

Paloma núm. 13.—Burgos. 1

DR. H. CASADO,

del Instituto Rubio de Madrid.

Especialista en enfermedades de garganta, nariz y oídos.

Consulta de once á una.—Gratis para pobres de una á dos.

San Juan 48 y 50, principal, izquierda. 1

ALMACÉN DE MADERAS DE SORIA Y DEL NORTE

DE

FÉLIX LAZARO

SOBRINO Y SUCESOR DE VICTOR PEÑA 1

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 87. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal suscitada una competencia entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden desestimando la instancia del Ayuntamiento de Aguilas en que solicitaba se le autorizase para la supresión de la plaza de Contador de fondos municipales.

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de lossuministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo.

—Comisión mixta. Extracto del acta de sus sesiones del 1.º, 8 y 15 de Marzo.

Núm. 88. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jeréz de la Frontera.

—Idem. Id. declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de instrucción de Padrón.

—Idem. Id. id. entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de Instrucción de Almendralejo.

—Comisión mixta. Extracto del acta de sus sesiones del 22 y 29 de Marzo.

Núm. 89. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Campillos.

Núm. 90. Ministerio de la Gobernación. Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de España.

—Junta provincial del Censo electoral. Extracto del acta de su sesión del 2 de Junio.

Núm. 91. Ministerio de la Gobernación. Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares (continuación.)

Núm. 92. Idem. Id. Real orden circular fijando la dotación de los Farmacéuticos titulares.

Núm. 93. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Segovia y la Audiencia de aquella capital.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden circular declarando que las expendedorías de tabacos y timbre no pueden ser sometidas por los Ayuntamientos al pago de arbitrio alguno, lo mismo de apertura de establecimientos que sobre muestras.

—Idem. Id. id. sobre obligación de los Ayuntamientos donde no haya establecido parque administrativo á aceptar contratos con la Administración militar.

Núm. 94. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda.

Núm. 95. Idem. Id. id. entre el Gobernador de Zamora y el Juez de primera instancia de Villalpando.

—Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 3 y 4 de Abril.

Núm. 96. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal suscitada una competencia entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de Vilafranca del Panadés.

—Idem. Id. declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de San Feliú de Llobregat.

Núm. 97. Ministerio de la Gobernación. Real orden mandando pasar el tanto de culpa á los Tribunales respecto de los hechos que aparecen en el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales de Marpartida de Plasencia, decretada por el Gobernador de Cáceres.

Núm. 98.....

Núm. 99. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Aguilar.

—Idem. Id. declarando mal formada una competencia entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de Balaguer.

Núm. 100. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular autorizando la talla y reconocimiento de los mozos en distinta provincia en los casos que expresa.

Ministerio de Hacienda. Real orden declarando que los artículos 23 al 26 de la Instrucción para el régimen y organización de los Archivos de Hacienda no se hallan derogados por el art. 21 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

—Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 10 de Abril.

Núm. 101. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de Ramales.

—Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 11 de Abril.

Núm. 102.....

Núm. 103. Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 17 y 18 de Abril.